REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). ´ .

Radicación: **1100131030232017 00870 00**

Conforme la documental anexa a folios 367 a 405, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental allegada por la parte actora, que da cuenta de los intentos de notificación de los aquí ejecutados así:

FLS.	EJECUTADO.	NOTIFICACIÓN.	RESULTADO.
366/368	DUG SERVICES SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – Carrera 106 No.- 15 A – 25 MZ – BG 4 LOT 76 Zona Franca B	**Negativo** - no reside
369/371	SHETLAND COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – Carrera 106 No.- 15 A – 25 MZ 4 INT 10 BG 3	**Negativo** - no reside
372/374	ANDRES SAMPER SEADE.	Art. 291 – Carrera 15 No. 108 A – 66.	**Negativo** – dirección no existe
375/379	DUG SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – Avenida Jiménez No. 7 – 25, Oficina 316.	**Efectiva** – el destinatario si reside laboral.
375/379	DUG HOLDING SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – Avenida Jiménez No. 7 – 25, Oficina 316.	**Efectiva** – el destinatario si reside laboral.
380/389	DUG SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 292 – Avenida Jiménez No. 7 – 25, Oficina 316.	**Efectiva** – el destinatario si reside laboral.
393/395	DUG SERVICES SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – Carrera 106 No.- 15 A – 25 MZ 4 INT 35/36 BG – 3.	**Negativo** – no hay quien reciba.
396/399	SHETLAND COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – piermq@dug.com.co	**Negativo** – correo rebotó.
400/402	SHETLAND COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – samperseade@gmail.om	**Efectiva** – con acuse de recibido.
403/405	DUG CARGO SAS – EN LIQUIDACIÓN	Art. 291 – samperseade@gmail.om	**Efectiva** – con acuse de recibido.

Pese a lo anterior, aunque algunas de dichas notificaciones fueron efectivas, se dispone:

PRIMERO: Como quiera la dirección errada Carrera 15 No.108 A – 66, no obra dentro del asunto como la utilizada por el señor **Andrés Samper Seade** para efectos de notificación, se insta nuevamente a la parte actora para que intente surtir las notificaciones respectivas en las direcciones reportadas al respaldo de los folios 3 y 4 de esta demanda, las que distan en mucho en la aquí reportada.

YARA.

SEGUNDO: No se tienen en cuenta las demás notificaciones, como quiera que no se incluyeron todas las providencia que deben ser notificadas, es decir, mandamiento de pago de enero 23 de 2017 corregido a 2018 *(Fl. 32),* agosto 28 de 2018 (*Fl. 128 – corrigió fecha del auto anterior)* y junio 16 de 2021 *(Fls. 351/353 nulidad de lo actuado y corrige mandamiento de pago).*

TERCERO: A su vez, para efectos de notificación de los ejecutados, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas que aporta la parte actora, es decir, andres@primmemedia.com y samperseade@gmail.com.

CUARTO: Por último, en atención al escrito visto a folios 390 a 392, y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** hace la abogado **NATHALY ALEXANDRA DIAZ GUTIERREZ.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de
30 AGO. 2023
L. Secretari

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00008 00**

Se decide la reposición promovida por el apoderado de la parte acreedora, contra el auto que en julio 29 de 2022 negó la aclaración del auto que en junio 17 de 2022 le requirió para que cumpliera la carga probatoria impuesta en audiencia de febrero 23 hogaño.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que:

1. Discrepo del argumento esbozado por su despacho, respecto a la exoneración de la carga procesal impuesta en audiencia realizada el pasado 23 de febrero, toda vez, que como se trato de una prueba de oficio, al tenor del inciso 2° del artículo 169 del C. G. del Proceso, dice:

"Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso."

2. Fincado en dicha disposición, el apoderado que asistió a la audiencia, no hizo ninguna acotación, máxime porque en el momento no le era viable, verificar si toda la documentación solicitada, estaba o no disponible para allegarla ulterior, o sea, dentro del interregno otorgado para cumplir con dicha carga impuesta.

3. Explicaciones, suficientes para solicitar de usted, señor Juez, relevar a mí mandante de las demás pruebas documentales pedidos por su digno estrado judicial y, que no se encuentran en poder nuestro.

Lo anterior, por cuanto nadie esta obligado a lo imposible., conforme lo ha iferado la Corte Constitucional, en sentencia T-464 de 1996.1

PETICIÓN

Con base en lo precedente, sin más glosas que a la postre resultan superfluas, pido de usted se sirva REVOCAR y en efecto, tener por cumplida la prueba de oficio con los documentos incorporados.

Del recurso se surtió su traslado bajo los apremios del artículo 319 en consonancia con el artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado por la pasiva tal como se denota a folio 167 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Ahora bien, previo a definir el asunto, es menester aclarar que contrario a lo indicado por el apoderado actor, estamos frente a una prueba decretada a solicitud de la parte ejecutada y no de oficio como lo pretende hacer ver el recurrente, razón por la que, bajo los apremios del artículo 169 de nuestra normativa procesal civil, el actual recurrente si pudo atacar en su momento procesal oportuno la orden probatoria de marras, pues de acuerdo con la norma invocada, solo *"las previdencias que decreten **pruebas de oficio** no admiten recurso".*

Aclarado lo anterior, pasando al caso en concreto, tenemos que contrario a lo indicado por el impugnante, el auto objeto del actual reproche no contiene en su texto, motivos para que se aclare, puesto que tal figura, autorizada por el artículo 285 del código de los ritos civiles en vigor, es aplicable cuando la providencia cuya aclaración se pida, incluya conceptos o frases que ofrezcan VERDADEROS motivos de duda, lo que, como se explicitó, no se puede pregonar válidamente respecto del auto en cuestión, en el que, simplemente, se puso de relieve que como la parte que representa el recurrente, no acató la orden dada en el auto que decretó tal prueba, se le requirió para que lo hiciera, con la advertencia de lo que podría implicarle el no hacerlo así y es por ello que se mantendrá intacto el auto atacado, dado que se ajusta a la legalidad, en cuanto que la negativa a aclarar el mentado auto, deriva de lo que enseña el ya citado artículo 285, **de suerte que si las pruebas pedidas no se practican por negligencia de la parte a la que se le impartió la orden,** se puede ver avocada a soportar los efectos de esa conducta reticente le podría acarrear, sobre lo **que necesariamente se evaluará en la sentencia.**

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto emitido en julio 29 de 2022 incólume.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac412af8b2b4c86b8bbb75d4e8120fdec413dbf078ce18815d77077a903d11**
Documento generado en 29/08/2022 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2020 00008 00**

Obren en autos las manifestaciones y anexos allegadas por la pasiva a folios 168 a 179, las que se ponen en conocimiento de la parte actora, para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto a numeral 4 del artículo 42 del Código general del Proceso, se ordena:

CITAR a la médico y cirujano general PAULA ANDREA REYES CARRASCO para que asista a rendir declaración bajo gravedad de juramento respecto a la certificación por ella suscrita– manejo y programación de cirugía por ruptura completa del tendón supraespinoso y ruptura intersticial del subescapular con subluxación del tendón de bíceps secundario a luxación de hombro derecho – para la señora Gilma María Garzón de Carrasco (*representante legal de la sociedad ejecutada),* señalando para tal fin, **las 9:30 horas de agosto 31 de 2022.**

Para los anteriores efectos, por secretaria líbrese comunicación dirigida a la convocada a la dirección electrónica reportada a folio 126.

Se precisa a la citada que la diligencia se adelantara haciendo uso de sistemas tecnológicos, por lo que deberán remitir **con 10 horas de antelación** los datos de notificación a efectos de remitir el link al que previamente se deberá conectar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cb4daf5184df8a89c235250c026b989f6a123a5528eb1ed9fc5a74d59b0d9**
Documento generado en 29/08/2022 06:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00457 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados *(posc 27)*, sin que los herederos indeterminados de quienes en vida respondían a los apelativos de Alexander Parascos, Raquel Saavedra de Parascos y Plinio Saavedra Orjuela (qepd) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, CC 79’472.663 y TP 131.745 del C S de la J, correo hrp-16@hotmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente del instituto Geográfico Agustín Codazzi vista a posición 30 del expediente, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2719b5cc2a2c05708277c4b3cf80380443fd3543f7eba2aad59e177714951d0**
Documento generado en 29/08/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica